



ANEXO "A"

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)

TITULO I. Disposiciones Generales

Principios

Artículo 1.- Será aplicable a la SAS la reglamentación contenida en esta Resolución General, y en los casos no previstos expresamente, la Resolución (G) IGJ N° 7/2015 con sus modificaciones en tanto se concilien con las disposiciones de la Ley N° 27.349.

Artículo 2.- Con respecto a la SAS esta Inspección General tendrá a su cargo exclusivamente funciones registrales. La SAS no estará sujeta a la fiscalización de esta autoridad de contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299 inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

TITULO II. Forma de tramitación

Gestión documental electrónica

Artículo 3.- Las inscripciones en el Registro Público de la constitución, cambio de sede, prórroga, reconducción, reformas, reglamentos, variaciones de capital, transformación, fusión, escisión, designación y cese de administradores y de miembros del consejo de vigilancia, en su caso, disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos concernientes a la operatoria de las SAS que requieran inscripción, serán tramitados a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por Decreto N° 561/2016 y sus modificatorias.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Trámites a Distancia (TAD)

Artículo 4.- Las actuaciones deberán ser iniciadas a través de la plataforma Trámites a Distancia –TAD-, implementada por el Decreto N° 1063/2016 y por la Resolución N° 12/2016 de la Secretaria de Modernización Administrativa, del Ministerio de Modernización.

Toda documentación, dato y cualquier otra información que sea suministrada por el interesado en dicha plataforma reviste carácter de declaración jurada.

Artículo 5.- Para dar inicio a un trámite, el usuario deberá abonar los aranceles indicados en el Anexo A1 de la presente.

TITULO III. Inscripciones

Actos que se inscriben

Artículo 6.- En el Registro Público se inscriben los siguientes actos:

- a. La constitución, modificación, reglamento, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, disolución, liquidación, cancelación registral, cambio de sede y domicilio social.
- b. La designación y cese de miembros del órgano de administración y del consejo de vigilancia, en su caso.
- c. Las variaciones de capital social, salvo el supuesto de aumento de capital social previsto en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 27.349.
- d. Las resoluciones judiciales, medidas cautelares y/o administrativas que recaigan sobre la SAS, sus actos y administradores.
- e. La apertura y cancelación de sucursal de la SAS inscrita en otra jurisdicción.



Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia



f. Demás actos concernientes a la operatoria de las SAS que requieran inscripción.

Documentos registrables

Artículo 7.- El Registro Público inscribe actos contenidos en documentación auténtica, que podrán ser:

a. *Instrumento constitutivo:*

1. Escritura pública, cuyo primer testimonio deberá ser digitalizado y firmado digitalmente por el profesional a través del sistema firmador del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Instrumento privado con las firmas de sus otorgantes certificadas por escribano público, funcionario bancario autorizado, funcionario Judicial autorizado o funcionario de la Inspección General de Justicia autorizado, quienes deberán digitalizar el instrumento y firmarlo digitalmente.

En todos los supuestos antes mencionados, la certificación de firma implicará acreditación de identidad y del carácter invocado, en su caso. Asimismo, en los casos en los que se utilice el instrumento constitutivo modelo incluido como Anexo A2 de la presente Resolución, quien realice la certificación mencionada deberá dejar constancia que los datos consignados en el instrumento a inscribir son idénticos a los volcados en el formulario de carga de datos pertinente.

3. Documento electrónico con firma digital de todos sus otorgantes.

b. *Actos posteriores a la constitución:*

1. Escritura pública. Si la misma contiene transcripción de actos o acuerdos obrantes en los registros sociales digitales, deben identificarse los mismos y las actas con sus datos de individualización según lo dispuesto en el Título IX de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



presente Resolución. El testimonio deberá ser digitalizado y firmado digitalmente por el escribano autorizante.

2. Instrumento privado. En este supuesto, la firma del representante legal deberá ser extendida por medio de firma digital o encontrarse certificada por escribano público u otro funcionario competente con firma digital. Según el documento que se inscriba, deberá adjuntarse el archivo digital que contenga el acta correspondiente a la reunión de socios o administradores de la cual surja la toma de decisión de que se trate. El mencionado archivo será considerado documentación auténtica si se encuentra correctamente individualizado y registrado y según lo dispuesto en el Título IX de la presente Resolución.

3. Forma alternativa. En este supuesto el representante legal de la SAS deberá adjuntar la transcripción de la parte pertinente del acta de la reunión de socios o administradores de la cual surja la toma de decisión que se desea inscribir, consignando los recaudos requeridos por el punto 2 del artículo 50 del Anexo "A" de la Resolución General IGJ N° 07/15. Asimismo, deberá adjuntar el archivo digital que contenga el acta correspondiente. El mencionado archivo será considerado documentación auténtica si se encuentra correctamente individualizado y registrado de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX de la presente Resolución.

En los trámites posteriores a la constitución que soliciten la inscripción de cambio de sede social, cesación y designación de autoridades, cambio de denominación social, modificación de objeto social y aumento y/o reducción de capital deberá acompañarse una declaración jurada suscripta por el representante legal de la SAS consignándose los recaudos requeridos por el punto 2 del artículo 50 del Anexo "A" de la Resolución General IGJ N° 07/15 que suplirá el dictamen profesional requerido por dicha norma. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia de que los datos consignados en el instrumento a inscribir son idénticos a los volcados en el formulario correspondiente.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Registro de Sociedades por Acciones Simplificadas

Artículo 8.- La registración será exclusivamente en forma electrónica en el "Registro Digital de Sociedades por Acciones Simplificadas". Se asentará su fecha y número de orden; el tipo, fecha y en su caso número de instrumento; el acto objeto de inscripción y el sujeto; y el número de expediente y el CUIT. En las medidas judiciales de contenido pecuniario se agregará el monto por el que se hubieren trabado, discriminado en sus diversos rubros indicados en el oficio judicial.

Cancelación de inscripciones en el Registro

Artículo 9.- La cancelación de inscripciones se practicará de acuerdo al mismo procedimiento indicado en el artículo anterior.

Certificación de inscripciones

Artículo 10.- Efectuada la inscripción, se notificará la constancia de inscripción a la casilla TAD del solicitante en formato electrónico con firma de la Inspección General de Justicia.

Inexactitud registral

Artículo 11.- La inexactitud de los asientos que provenga de error u omisión en el documento que origina el acto inscripto, se rectificará siempre que se ingrese un documento que rectifique o complemente al anterior o en su caso, oficio, testimonio judicial o resolución administrativa, que contenga la información necesaria para la rectificación. Salvo casos excluidos, se requiere pago de arancel de rectificación. Asimismo, deberá acompañarse el archivo digital que contenga el acta correspondiente a la rectificación o complemento, excepto que la rectificación deba efectuarse por orden judicial. El mencionado archivo será



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



considerado documentación auténtica si el mismo se encuentra correctamente individualizado y registrado de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX de la presente Resolución. Si se trata de error u omisión material en la inscripción misma con relación al documento que le dio origen, deberá procederse a la rectificación sin pago de arancel de rectificación, teniendo a la vista el documento que la causó. En ambos casos, la rectificación deberá tramitar acumuladamente al trámite que le dio origen a dicha solicitud debiendo extenderse y entregarse la correspondiente constancia rectificatoria.

Dictamen

Artículo 12.- En el caso de dictamen de escribano, el documento será firmado digitalmente por el profesional a través del sistema firmador del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, cuya funcionalidad permite verificar la vigencia y habilitación de la matrícula del profesional interviniente.

En los casos de dictamen emitido por abogado o contador público independiente, la legalización de la firma del profesional será efectuada por medios electrónicos a través de la Superintendencia de su respectiva matrícula.

Respecto al contenido del mismo se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución (G) IGJ N° 7/2015, en lo que sea de aplicación. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia que los datos consignados en el instrumento a inscribir son idénticos a los volcados en el formulario de carga de datos correspondiente.

Publicaciones

Artículo 13.- Las publicaciones deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.349. En lo que respecta al inciso 6 del artículo 36 de la Ley N° 27.349, bastará con la mención del monto del capital social.

La publicación correspondiente al instrumento constitutivo quedará confeccionada



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



- a. Su existencia e inscripción, la personería y facultades de quien la represente en el acto de constitución, indicando además su sede social, a través del instrumento constitutivo.
 - b. Declaración jurada en la que se deberá manifestar el cumplimiento del artículo 39, inc. 2, de la Ley N° 27.349.
 - c. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
2. Personas jurídicas de las contempladas en el Capítulo I, Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o.1984). Se deberá acreditar:
- a. Denominación y sede social, así como también lo exigido para la adquisición de bienes registrables conforme lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).
 - b. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
3. Personas Jurídicas no societarias. Además de cumplirse con lo requerido en el subinciso a) del inciso 1 de este artículo, la justificación legal de la capacidad para constituir la SAS debe resultar del instrumento de constitución o, en su caso, de documentación complementaria.

III – Personas jurídicas constituidas en el extranjero

1. Tratándose de sociedades se deberá acreditar su inscripción de acuerdo a lo establecido en los artículos 118 o 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).
2. Tratándose de personas jurídicas no societarias se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso 3 anterior. Asimismo, y en su caso, deberá acompañarse un certificado que acredite la autorización y/o inscripción extendida por la autoridad competente de la jurisdicción de origen.



3. Clave de identificación tributaria (C.U.I.T.-C.D.I.).

Denominación

Requisitos

Artículo 16.- La denominación social deberá cumplir con lo requerido por artículo 36 inc. 2, Ley N° 27.349 y satisfacer el recaudo de aptitud distintiva.

Artículo 17.- La denominación social deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada" sus abreviaturas o las siglas SAS o S.A.S.

Artículo 18.- En caso que la SAS se constituya a través del modelo tipo de instrumento constitutivo previsto en el Anexo A2 de la presente Resolución su denominación no podrá incluir las palabras "Argentina" o "Mercosur".

Registro preventivo de la denominación social

Artículo 19.- La denominación social podrá registrarse con carácter previo al trámite de constitución teniendo por efecto su reserva por el plazo de treinta (30) días corridos, cuyo vencimiento se consignará en la constancia de registro de la reserva.

Cambio de denominación social

Artículo 20.- Para realizar el cambio de denominación social, la SAS deberá:

1. Optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inciso b. de la presente Resolución.
2. Dar cumplimiento a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.
3. Establecer el nexo de continuidad jurídica entre la denominación social anterior y la nueva adoptada.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Artículo 21.- *Inscripción de bienes registrables.* Inscripto el cambio de denominación, su toma de razón en los registros correspondientes a bienes de la SAS, deberá efectuarse mediante el libramiento de oficios, los que deberán solicitarse a través de TAD. No podrán exceder de diez (10) la cantidad de bienes individualizados en cada oficio.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior para la anotación de la titularidad de otros derechos sobre los bienes registrables.

Objeto Social

Artículo 22.- El objeto social podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

Artículo 23.- En ningún caso, cualquiera sea la naturaleza o diversidad del objeto social, se exigirá la acreditación de un capital que supere el capital mínimo previsto por el artículo 40 de la Ley N° 27.349.

Reforma de Objeto Social

Artículo 24.- Para reformar el objeto social, la SAS deberá optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inciso b. de la presente Resolución, debiendo cumplimentarse la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.

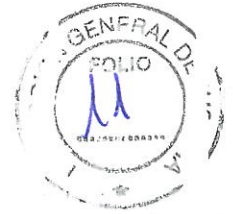
Capital Social

Artículo 25.- Aportes en dinero. Formas de acreditar la integración:

La integración en dinero del capital suscripto deberá acreditarse acompañando en formato digital:



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



- a. Constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina; o
- b. La manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, en cumplimiento de dicha obligación hacen entrega de los fondos correspondientes en debido cumplimiento de las leyes vigentes en materia de prevención de lavado de dinero, a los administradores designados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad; o
- c. Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado; o
- d. Mediante la constancia de gastos de inscripción en el instrumento constitutivo. Ello sólo en el supuesto de sociedades cuyo capital social sea el mínimo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27.349.

Artículo 26.- Aportes no dinerarios. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 27.349, se admitirá que los aportes sean efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso. Deberán indicarse en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación.

Artículo 27.- Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social.

Cláusulas Arbitrales

Artículo 28.- Para la resolución de conflictos los socios podrán optar por los procedimientos dispuestos en el artículo 57 Ley 27.349.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Órgano de Administración y Fiscalización. Representación

Artículo 29.- El representante legal de la sociedad debe revestir el carácter de administrador de la misma. En caso de silencio del instrumento constitutivo y sus ulteriores reformas respecto del ejercicio de la representación legal, todos los administradores podrán representar a la SAS en forma individual e indistinta.

Artículo 30.- En ningún caso la SAS estará obligada a establecer un órgano de fiscalización, sea sindicatura o consejo de vigilancia, sin perjuicio de los derechos que confiere a los socios el artículo 55 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

Garantía de los Administradores

Artículo 31.- No se requerirá a los administradores la constitución de la garantía prevista en los artículos 76 y 119 de la Resolución (G) IGJ N° 7/2015.

Adopción del instrumento constitutivo modelo

Artículo 32.- En el caso de que se adopte el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo A2, y se publique el edicto modelo que consta en el Anexo A3, ambos de la presente Resolución:

1. La inscripción del instrumento constitutivo modelo, en instrumento privado, con suscripción de capital social mínimo (dos veces el salario mínimo vital y móvil), se realizará en forma automática sin más trámite cuando:
 - (i) todos sus otorgantes fueren personas humanas que actúen por derecho propio; y/o
 - (ii) cuando alguno de los socios otorgantes fuera una persona jurídica no comprendida en alguno de los incisos del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en la medida que la certificación de la firma de su representante se realice conforme con lo establecido en el artículo 7, inciso



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



a, subinciso 2 de la presente Resolución. En el caso de optar por el subinciso 3 del mencionado artículo e inciso, la inscripción también será automática cuando el representante legal de la persona jurídica sea su administrador de relaciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En los casos en que se requiera documentación adicional, la inscripción se realizará según lo previsto en el inciso 2 del presente artículo.

La orden de inscripción a la que se refiere el artículo 7 del Decreto N° 1493/1982 se considerará debidamente otorgada por intermedio y a través de la presente Resolución.

2. En los casos no previstos en el inciso 1 anterior, la inscripción del mismo será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación correspondiente.
3. En ninguno de los supuestos antes mencionados se exigirá dictamen profesional.

Artículo 33.- De no adoptarse el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo A2, deberá presentarse dictamen legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente Resolución.

TITULO V. Designación y cesación de administradores y representante legal

Requisitos

Artículo 34.- Para la inscripción de la designación y cesación de administradores sociales, los cuales deben ser personas humanas se deberá efectuar la declaración jurada de cada administrador sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente, conforme lo establecido en el artículo 510 inc. 7 del Libro X de la



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Resolución (G) IGJ N° 7/2015.

En el supuesto que la condición del administrador no fuere la de Persona Expuesta Políticamente será suficiente la manifestación expresa de cada uno de los administradores consignado en el formulario de carga de datos correspondiente.

En el supuesto que la condición del administrador sea de Persona Expuesta Políticamente deberá acompañarse la declaración jurada del mismo conforme el Formulario TAD correspondiente.

Artículo 35.- Para posteriores inscripciones de designación y cesación de los administradores y representantes legales, la SAS deberá optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inc. b de la presente Resolución, debiendo cumplirse con la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.

Aceptación de la designación. Domicilio y Notificaciones

Artículo 36.- De la resolución societaria deberá surgir:

1. La aceptación expresa o tácita de la designación de los administradores debidamente individualizados, a cuyo fin:

Se considerara válida como aceptación tácita la presencia de los mismos en cualquiera de los actos de que se trate. No se considerarán suficientes las referencias genéricas, la constancia de firmas sin aclaración ni la manifestación, aun con constancia de recepción, de haberse notificado y aceptado la designación.

En caso de duda sobre la aceptación de la designación, deberá presentarse nota de aceptación expresa con la firma del administrador designado certificada notarialmente u otra constancia fehaciente.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Artículo 37.- Al menos uno de los miembros del órgano de administración deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros domiciliados en el extranjero deberán contar con clave de identificación tributaria y establecer un domicilio especial en el país, en donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter y designar representante en la República Argentina.

Artículo 38.- El poder otorgado al representante del administrador domiciliado en el extranjero no se inscribirá y estará limitado a la recepción de las notificaciones por cuenta y orden de su representado y, de considerarlo necesario el administrador, para la realización de trámites en su nombre ante los Organismos Públicos.

TITULO VI. Capital social, su aumento y aportes irrevocables

Artículo 39.- En caso de que el aumento de capital importe una reforma del instrumento constitutivo, la SAS deberá optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inc. b. de la presente Resolución, debiendo cumplimentarse la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.

Aumento de capital sin reforma del instrumento constitutivo

Artículo 40.- En caso de haber optado los socios por incluir en el instrumento constitutivo la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley N° 27.349 respecto del aumento de capital social fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, el mismo no se inscribirá ni publicará de conformidad con lo previsto en el citado artículo.

El administrador deberá presentar el acta en formato digital de la resolución de los socios de la que surja el aumento a efectos de preservar en el legajo de la SAS, la información sobre el cumplimiento del tracto registral.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Formas de integración del aumento de capital

Artículo 41.- *Aportes Dinerarios.* La integración de los aportes en dinero deberá acreditarse a través de la constancia de los datos de bancarización de las sumas recibidas o, en su defecto, mediante dictamen profesional o acta notarial, que certifiquen la recepción de los fondos por parte de la SAS.

Artículo 42.- *Aportes no dinerarios.* La integración de los aportes no dinerarios deberá acreditarse a través del archivo digital que contenga el acta de la reunión de socios de la cual surjan los datos de los bienes aportados y de su valuación. Asimismo, deberá acompañarse el archivo digital que contenga el acta de la reunión del órgano de administración de la cual surja la efectiva integración de los bienes aportados. En defecto de esta acta, deberá adjuntarse un dictamen profesional del cual surja la efectiva integración de los bienes al patrimonio social.

Aportes irrevocables

Artículo 43.- Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en la Resolución (G) IGJ N° 7/2015, con excepción del plazo establecido en el artículo 45 de la presente Resolución.

Artículo 44.- Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción e integración de acciones recibidos por la SAS, integrarán su patrimonio neto desde la fecha de su aceptación por el órgano de administración. Mientras permanezcan así contabilizados, serán computados a todos los efectos de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital social y las relativas a la pérdida o reducción del capital social.

Para poder contabilizarse en el patrimonio neto de la SAS, los aportes irrevocables deben ser integrados en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez análogos (cheques, giros,



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



transferencias, depósitos bancarios sin restricciones para su extracción) excluidos créditos.

Artículo 45.- El plazo máximo para mantener los aportes irrevocables dentro del patrimonio neto de la SAS será de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la aceptación de los mismos por el órgano de administración.

TITULO VII. Estados Contables.

Artículo 46.- La SAS no presentará sus estados contables ante este Organismo, aún en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

Artículo 47.- La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad con las normas contables vigentes, en la medida que sean compatibles con la presente Resolución.

TITULO VIII. Reorganizaciones societarias

Artículo 48.- Serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del Libro III, Título I, Capítulo V de la Resolución (G) IGJ N° 7/2015.

Transformación. Artículo 39 Ley N° 27.349

Artículo 49.- El plazo no mayor a los seis (6) meses previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27.349 para proceder a la transformación de una SAS en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984), se computará a partir de la fecha del acto societario del que surja la adquisición del control o el exceso en el porcentaje de vinculación establecido en el citado artículo 39 de la Ley N° 27.349.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Declaración jurada de beneficiario final

Artículo 50.- En los trámites registrales efectuados por la SAS deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 518 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/15. Deberá acreditarse dicho extremo con la firma del representante legal y/o en su caso, con la del profesional dictaminante.

TITULO IX Registros digitales

Disposiciones generales

Artículo 51.- De conformidad con lo establecido por el artículo 58, inciso 1, de la Ley N° 27.349, la SAS deberá llevar los siguientes registros digitales obligatorios: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances.

Dichos registros digitales serán habilitados automáticamente por esta Inspección General al momento de inscribirse la SAS en el Registro Público a su cargo.

Sin perjuicio de ello, la SAS podrá solicitar la habilitación de otros registros digitales, los que quedarán encuadrados en la normativa de este título.

Artículo 52.- Cada registro digital estará compuesto de archivos digitales, que se guardarán en formato inalterable (pdf, zip o similar).

De conformidad con lo establecido por el artículo 58, inciso 2, de la ley N° 27.349, se entenderá por individualización la obtención de un criptograma, a través de la aplicación que se encontrará disponible en la Plataforma del Ministerio de Modernización. Asimismo, dicha aplicación contará con la función de cotejar el criptograma de cualquier archivo digital y compararlo con el asentado en el registro digital a los efectos de verificar la legitimidad del documento.

Asimismo, conforme con lo establecido en el inciso 3 del mencionado artículo 58, se entenderá por registración la información del número de criptograma obtenido



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



al momento de la individualización, en un registro propio de cada SAS que llevará esta Inspección General. El sistema otorgará un recibo de encriptamiento por cada registración efectuada.

El archivo formará parte del registro digital recién una vez individualizado y registrado en el ámbito de esta Inspección General.

Artículo 53.- La SAS deberá llevar los archivos digitales individualizados a través de los criptogramas, ordenados cronológicamente, en carpetas por cada registro digital, con el correspondiente recibo de encriptamiento, los que deberán ser alojados en la sede social.

Asimismo, se deberán guardar dos copias de cada archivo digital en dos localizaciones diferentes a la antes mencionada, una de las cuales deberá ser virtual. La SAS deberá informar la localización de dichas copias al momento de realizar la primera anotación en el registro digital correspondiente y en caso de modificar cualquiera de las localizaciones deberá actualizar dicha información en el registro siguiente que inmediatamente realice.

En el caso de que el archivo que se haya digitalizado sea un documento con firma ológrafa en soporte papel, dicho documento deberá ser conservado en la sede social.

Un archivo digital tendrá tantos originales como copias del mismo se hagan.

Artículo 54.- A los fines de asegurar la correlatividad y secuencia de los registros, cada documento deberá encabezarse con el criptograma del documento anterior.

Los archivos digitales deberán registrarse de manera correlativa.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*



Libro de Actas

Artículo 55.- Las actas deberán ser numeradas en función del órgano del que se trate. Las mismas deberán individualizarse y asentarse dentro de los diez días de celebrado el acto.

Será obligatorio llevar un índice que facilite la consulta del libro por parte de los socios, administradores y síndicos, en su caso.

Libro de Registro de Acciones

Artículo 56.- El libro de Registro de Acciones deberá incluir las menciones establecidas en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

Deberá contener la anotación inicial de la distribución del capital accionario, como así también los archivos digitales con cada uno de los posteriores complementos y/o modificaciones.

Libro Diario

Artículo 57.- El Libro Diario deberá llevarse en formato digital y de conformidad con las normas vigentes. Será imprescindible que conste la fecha del asiento y deberá llevarse una numeración correlativa de éstos. Los archivos digitales deberán individualizarse y registrarse en un plazo no mayor a tres meses de realizada la operación.

Libro de Inventario y Balances

Artículo 58.- Se individualizará y registrará el balance, su inventario y memoria en un plazo no mayor a cuatro meses de finalizado el ejercicio social de que se trate.